



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 299  
Acta de Decisión N° 86**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 108 del 17 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JHON JAIRO MORENO SUAREZ** en contra de **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 760013105-012-2019-00382-01.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones emanadas del libelo gestor están dirigidas a que, se condene a la sociedad demandada al pago de los siguientes conceptos conforme al salario que devengaba por valor de \$1.767.044:

- Salarios desde el 16/12/2015 al 22/03/2016 - \$5.301.132.
- Aportes a seguridad social por salud y pensión - \$441.761.
- Cesantías - \$441.761.
- Intereses a la cesantía - \$10.602.
- Vacaciones - \$441.761.
- Prima - \$441.761.

Se condene al empleador al pago de los intereses moratorios por no pago de salarios y prestaciones desde el 22/03/2016 hasta el pago de la obligación,



obligación que a la fecha de la demanda asciende a \$72.448.804 mas las costas del proceso.

Relatan los hechos de la demanda que, el señor **JHON JAIRO MORENO SUAREZ** ingresó a laborar en la **CERVECERIA DEL VALLE S.A.** mediante contrato de trabajo a término fijo a partir del 01/07/2014; que el último cargo desempeñado dentro de la organización fue el de OPERADOR DE PROCESOS 3; que el demandante sufrió accidente de trabajo el 26/11/2015, lo que le ocasionó una lesión en su tobillo y talón derecho, siendo reportado ante la ARL COLMENA y trasladado a la CLINICA DE LOS REMEDIOS donde los médicos tratantes le diagnosticaron TRAUMA MALEOLO DERECHO CLASIFICACION GRADO 3 y se le recetó medicamentos, terapias e incapacidad por cinco días; que las terapias del demandante terminaron el 21/12/2015 y se le asignó cita con Ortopedista el 12/01/2016.

Que la sociedad demandada despidió al trabajador sin justa causa el 16/12/2015, encontrándose con estabilidad laboral reforzada y sin haber terminado su tratamiento, además de que no se le ordenó examen de egreso; que posteriormente el actor impetró acción de tutela en contra de la accionada y mediante sentencia de segunda instancia del 14/03/2016, se le ordenó a la accionada el reintegro del actor en un cargo con igual o mejor remuneración; que el empleador mediante comunicado del 18/03/2016, le informa al demandante que debe presentarse a laborar desde el 22/03/2016.

Refiere el demandante que, su empleador no pagó salarios y seguridad social en el interregno que estuvo desvinculado de la empresa, es decir, desde el 16/12/2015 al 22/03/2016; que el Juez Constitucional se abstuvo de pronunciarse de la indemnización porque era resorte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral resolver dicho asunto; finalmente indica que, el 08/02/2019 presentó interrupción de prescripción ante la empresa demandada respecto de los ítems adeudados.

## CONTESTACIÓN

**CERVECERIA DEL VALLE S.A.** manifiesta frente a los hechos que, son ciertos los hechos 1°, 2° y del 9° al 15°; que son parcialmente ciertos el 4° y 20°, del 4° arguye



que es cierto el accidente, sin embargo, alude que de las historias clínicas aportadas por el demandante se evidencia que el diagnóstico fue esguince y torcedura de tobillo, además de no contar con recomendaciones médicas, salvo una incapacidad de cinco días desde el 26/11/2015 al 30/11/2015, por lo que el trabajador no estaba incapacitado ni con recomendaciones médicas que impidiera la terminación del contrato por vencimiento del plazo, por otro lado, del 20° es cierto la radicación del documento con referencia de interrupción de prescripción, no obstante, el término para reclamar venció el 16/12/2018; en cuanto al resto de hechos indica que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN MORATORIA; AUSENCIA DE MALA FE; COBRO DE LO NO DEBIDO; Y PRESCRIPCIÓN.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 108 del 17 de junio del 2020, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 08 de febrero del año 2016.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la empresa CERVECERÍA DEL VALLE S.A. a reconocer y pagar en favor del señor JHON JAIRO MORENO SUAREZ debidamente indexado desde su causación hasta su pago efectivo los siguientes conceptos:*

- *Salarios causados entre el 08 de febrero del año 2016 y el 21 de marzo de 2016 \$2.532.743.*
- *Cesantías causadas del 17 de diciembre del 2015 al 31 de diciembre del 2015 \$68.718*
- *Entre el 01 de enero y el 21 de marzo del 2016, \$392.673 de cesantías.*
- *Intereses a las cesantías entre el 01 de enero del año 2016 y el 21 de marzo del año 2016 \$10.471.*
- *Prima de servicios entre el 01 de enero y el 21 de marzo del 2016 por valor \$392.673*
- *Vacaciones del 17 de diciembre del 2015 al 31 de diciembre del 2015 \$34.359, del 01 de enero del 2016 al 21 de marzo del 2016 \$196.337. Para un total de \$230.696 por vacaciones.*
- *Todo en total da una suma de \$3.627.974.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

*TERCERO: CONDENAR a CERVECERÍA DEL VALLE S.A. a pagar ante el fondo de pensiones al cual está afiliado el señor JHON JAIRO MORENO SUAREZ los aportes pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2015 y el 21 de marzo de 2016 si antes no lo hubiera hecho, con los correspondientes intereses moratorios.*

*CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada a favor del demandante. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.*

*QUINTO: ABSOLVER a la empresa CERVECERÍA DEL VALLE S.A. de las demás pensiones que en su contra formuló el señor JHON JAIRO MORENO SUAREZ.”*

Como argumentos centrales de su decisión adujo el A quo que, el Juez Constitucional de segunda instancia ordenó el reintegró señaló que el demandante goza de estabilidad laboral reforzada, por lo que tiene derecho a conservar su trabajo y a pesar de que el término del contrato ya precluyó, toda vez que, no existe prueba alguna de demuestre que la labor para cual fue contratado el accionante haya expirado o que este no haya cumplido de manera adecuada las funciones que su labor exigía, por ende, el Juez Constitucional fue el que resolvió que el contrato continuaría y las razones de hecho y de derecho que fundaron su decisión no son objeto de análisis en esta instancia al ya ser tratado por el juez natural que decidió una acción constitucional en segunda instancia y que no fue objeto de revisión por la Corte Constitucional, da tránsito a cosa juzgada, además de que el Juzgador en su fallo de tutela no indicó que fuera de forma transitoria no se indicó si el accionante debía acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para tratar dicho asunto.

Por otro lado, respecto de los salarios y demás conceptos solicitados en la demanda se tiene que, no fueron objeto de discusión por ambas partes en sede constitucional quedan en el limbo, por lo que a su criterio si se generaron dada la continuidad de la vinculación laboral desde el 17/12/2015 al 21/03/2016 exceptuando las extralegales que no fueron probadas y frente a la prescripción alude que, el demandante elevó reclamación el 08/02/2019 ante la demandada para interrumpir prescripción y por ende, todos los derechos exigibles susceptibles de prescribir con anterioridad al 08/02/2016 están prescritos.



## **APELACIÓN**

**CERVECERIA DEL VALLE S.A.** mediante su apoderada judicial presentó y sustentó su recurso manifestando que, no se comparte el análisis e interpretación del operador judicial de primera instancia respecto de la sentencia de tutela que ordenó el reintegro del demandante, toda vez que, de la resolutive se desprende que se ordenó el reintegro laboral después de las 48 horas de notificado la sentencia, sin embargo, el juez de tutela no estableció obligación alguna de retrotraer el contrato o la orden de reintegro al 16 o 17 de diciembre de 2015, pues lo cierto es que el sujeto que ha sido vencido en juicio debe obedecer y ejecutar la parte resolutive de la providencia, tal como lo hizo CERVECERIA DEL VALLE S.A. en el caso en concreto, por lo que solicita se revoque la sentencia objeto de revisión.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### ***1. Cuestión Preliminar***

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

#### ***2. Objeto de la Apelación***

El problema jurídico por resolver se circunscribe en determinar si al señor **JHON JAIRO MORENO SUAREZ** le asiste derecho al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en el lapso temporal del 17/12/2015 al 21/03/2016 en razón del reintegro ordenado en sede de tutela y acatado por **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**

#### ***3. Caso Concreto***

Previo a desatar de fondo el asunto es menester acotar que, no es objeto de discusión en esta instancia si el trabajador esta cobijado por estabilidad laboral reforzada, el reintegro del trabajador efectuado por vía de tutela y la liquidaciones efectuadas por el A quo respecto de los saldos insolutos, situaciones que no fueron



planteadas en la apelación por la parte demandada, lo que podría ser objeto de debate ante esta Jurisdicción Laboral, sin embargo, la inconformidad de la apoderada de la parte demandada se centró únicamente en el pago de salarios y prestaciones sociales entre el 17/12/2015 al 21/03/2016, es decir el extremo temporal en que el demandante estuvo desvinculado de la sociedad demandada y cuando fue reintegrado por orden judicial.

Es de advertir que, la orden de tutela dada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali de 14 de marzo de 2014 (sic), T-014 segunda instancia, fue de carácter permanente, de donde se concluye que, no está en discusión el reintegro del demandante.

Frente a lo anterior es primordial traer a colación el Principio de Consonancia reglado en el art. 66-A del C.P.T.S.S., el cual que establece que el juzgador de segunda instancia deberá ceñirse a lo peticionado en la apelación sin extralimitarse siempre y cuando no esté en juego derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador<sup>1</sup>:

*“PRINCIPIO DE CONSONANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL818 del 16 de febrero del año 2022, M.P. Dr. Omar Ángel Mejía Amador, ha reiterado su posición frente al reintegro y sus efectos:

*“Efectos del reintegro laboral por vía judicial*

---

<sup>1</sup> Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-968-03 de 21 de octubre de 2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 'en el entendido que las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

*La Corte ha adoctrinado (CSJ SL 890-2021) que en relación con los efectos jurídicos que se derivan de un reintegro laboral ordenado por vía judicial, tal orden conlleva la no solución de continuidad del vínculo contractual, lo que implica que, para todos los efectos legales, la relación laboral no finalizó ni se interrumpió, esto es, se entiende que la persona trabajadora efectivamente prestó sus servicios (CSJ SL, 16 may. 2005, rad. 23134 y CJS SL, 24 ago. 2010, rad. 36215) (Énfasis añadido). Precisamente, en la segunda sentencia referida la Corporación explicó que una de las consecuencias del reintegro es la no solución de continuidad del contrato que comporta el computo del tiempo durante el cual estuvo cesante el trabajador con el derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales causados, es así como el lapso de tiempo efectivamente dejado de laborar debe apreciarse como efectivamente laborado.*

*Adicionalmente, frente la figura del reintegro la Corte ha precisado que las partes tienen derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido aquel acto (artículo 1746 del Código Civil). En otros términos, debe retrotraerse la situación del afectado, en lo posible, al mismo estado en que estaría de no ocurrir el despido (CSJ SL 890-2021, reiterada en SL 2973-221).*

*Es así como ante el reintegro de la persona al cargo que ejercía, se entiende que el vínculo contractual permaneció vigente con «todas sus consecuencias» y, además, en las mismas condiciones en las que laboraba antes del acto trasgresor del orden jurídico (Énfasis añadido) (CSJ SL 890-2021).*

*En síntesis, el reintegro al surgir como consecuencia ya sea de la nulidad o ineficacia del despido, genera el restablecimiento de la vinculación en los mismos términos en los que se encontraba.”*

Aunado a lo anterior se colige que, en efecto al trabajador le asiste derecho a lo deprecado toda vez que, se infiere que si se ordena reintegro de un trabajador también se traduce en el nacimiento de las obligaciones derivadas de la continuidad de la relación laboral que no debió finiquitarse por diversos factores entre ellos la estabilidad laboral reforzada que ostenta el demandante, sin más que decir habrá de confirmarse el fallo apelado por las consideraciones esgrimidas en precedencia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte pasiva de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integralidad la Sentencia N° 108 del 17 de junio del 2020, emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por las razones esgrimidas en esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada **CERVECERIA DEL VALLE S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$500.000 en favor de la parte demandante **JHON JAIRO MORENO SUAREZ**.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

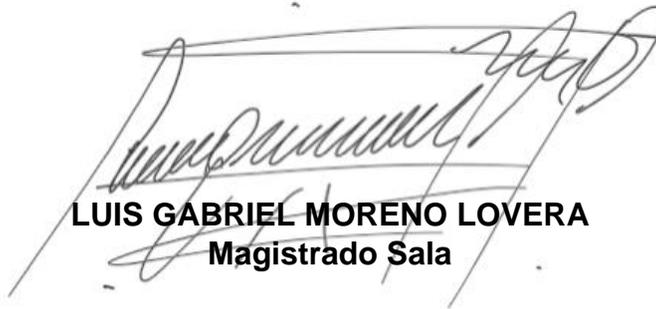
**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

  
Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a1998bf0c38f5befbe0d6f81b7ef1945a8df10dab9ebc95369ddee45baea99**

Documento generado en 05/09/2022 07:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>